



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚM. 57.

Segun parte oficial del Excmo. Sr. Gobernador de Barcelona fechada en la misma ciudad el día 4 del corriente, tanto en la Capital como en toda la provincia de su cargo, se disfrutaba de la mas completa tranquilidad.

Los periódicos de Barcelona llegados por el correo de hoy y la correspondencia particular, confirman tan satisfactoria noticia, elogiando la humanidad y prudencia con que los Excmos. Sres. Capitan General y Gobernador civil han conducido los sucesos, evitando el derramamiento de sangre y las desgracias sin cuento que hubieran podido pesar sobre aquella industriosa capital.

Lo mando insertar en el Boletin para conocimiento del público. Logroño 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra: resulta:

Que el Promotor fiscal manifestó al juzgado en un escrito que habia recibido un parte del Síndico del Ayuntamiento de la Parra denunciando al Alcalde de aquella villa por haber impuesto y exigido en metálico varias multas, y no en el papel creado al efecto; y como estos abusos constituian delitos públicos, que era preciso castigar, previas las fórmulas del juicio criminal, procedia prevenir desde luego el sumario recibiendo declaracion á los multados, y practicando las demás diligencias correspondientes.

Acordado asi por el juzgado, dijeron varios testigos que habian pagado en metálico las multas impuestas por el Alcalde; unas por haber encontrado falto de peso el pan que vendian sus respectivas mugeres; otras por haber entrado sus ganados en los sembrados, ó llevar las bestias sin bozal; por daños causados en los montes, y otras causas análogas, procedentes todas de infracción de los bandos de policia y buen gobierno.

Con vista de estas diligencias, dijo el Promotor fiscal, que apareciendo de las mismas haber sido cometidos los excesos

que se atribuyen á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, en el ejercicio de sus funciones administrativas, antes de llevar adelante las actuaciones, se estaba en el caso de pedir la autorizacion al Gobernador de la provincia, remitiéndole compulsas de lo obrado, con lo cual se conformó el juzgado, y asi lo ejecutó.

Oido el Alcalde, contestó que con el objeto sin duda de inhabilitarle para las elecciones de concejales, hicieron creer sus adversarios á los multados, que declarando en contra de él, les iban á devolver las multas en dinero; pero que esta acusacion quedaba desvanecida con los registros y papel de multas que presentaba, y que se hallan unidos al expediente, en los que se descubria la lenidad con que habia procedido contra los infractores á los bandos de policia, cuyas medidas se vió precisado á adoptar para contener los abusos que de antiguo se cometian.

Oido por último el Consejo provincial; y conforme el Gobernador con su dictámen, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de la Parra D. José de la Barrera pudo imponer y exigir multas gubernativamente á los infractores á los bandos de policia y buen gobierno, conforme con las facultades consignadas en el articulo citado de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que segun el registro de las multas impuestas gubernativamente por el Alcalde, aparecen satisfechas en papel creado al efecto, y que esto mismo se acredita con los medios pliegos unidos al expediente, única comprobacion que en el dia existe, en los que constan las notas y demás requisitos prevenidos en el Real decreto citado, quedando por consiguiente desvanecido el cargo en que funda el juzgado el procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Quintanilla, Alcalde de Carmona,

ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Carmona pide autorizacion para procesar á D. Antonio Quintanilla, Alcalde de dicha ciudad: resulta:

Que dicho Alcalde pasó oficio al Gobernador de la provincia manifestando que siendo de las más en aquella población las tabernas que podían ser consideradas como otros tantos focos de corrupcion y perjudiciales al bienestar de los vecinos, y especialmente á los jornaleros, que malgastaban en ellas el fruto de su trabajo, ocasionándose de aquí quimeras y aun algunas muertes, le habia parecido conveniente dirigirse á su autoridad para que le autorizase á cerrar algunos de dichos establecimientos que fuesen más marcados por sus antecedentes; y en efecto, autorizado por el Gobernador, procedió á cerrar el establecimiento de José Alfonso, poniéndolo en conocimiento de dicha superior Autoridad:

Acudió el interesado al Gobernador en queja de la providencia del Alcalde, que reducía á la miseria á su familia, atribuyéndolo á las elecciones para Diputado á Cortes, en las que ni él ni sus parciales eran adictos á la candidatura que les habia indicado el Alcalde; y después de hacer ver el atentado cometido contra la propiedad, con tan arbitraria providencia, pidió se le entregase el establecimiento con las debidas formalidades, y se condenase al Alcalde á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado con aquella medida. El Gobernador, con vista de lo informado por el Alcalde, aprobó la determinacion de este por hallarla en el círculo de sus atribuciones, y haber habido motivo suficiente para dictarla, resolviendo á la vez que concediera permiso á José Alfonso para abrir su establecimiento, bajo ciertas prevenciones, por considerar bastante castigada la falta con el tiempo que le habia tenido cerrado:

Acudió de igual manera dicho interesado al juzgado pidiendo se le recibiese justificacion de los hechos expuestos; y que evacuada, se le entregasen las actuaciones para deducir las acciones convenientes. El juzgado desirio esta solicitud; y en vista de las declaraciones recibidas, de las que resultan comprobados aquellos extremos se querreló grave y criminalmente del Alcalde, pidiendo contra el mismo varias penas por los excesos cometidos. El juzgado admitió la querrela, y conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, pasó al Gobernador compulsa de las diligencias pidiendo la autorizacion para procesar al Alcalde, que le fué denegada de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 3.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político (hoy gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Alcalde de Carmona D. Antonio Quintanilla procedió á cerrar la casa-taberna de José Alfonso en virtud de la autorizacion que para ello le dió previamente el Gobernador de la provincia, quien aprobó á mayor abundamiento los actos del Alcalde, por cuya razon, caso de que haya lugar á responsabilidad, no debe pesar sobre dicho Alcalde, que se limitó á ejecutar los órdenes de su inmediato superior, sino sobre la Autoridad que se la dictó:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA del enorme déficit que se nota en la recaudacion del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la Peninsula. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legitimos propleos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que se releve á los recaudadores de costas de la obligacion que les impone el decreto de 5 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y por lo que se devengue hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.º Que desde el expresado dia 1.º de Mayo no se entregue como franco por las Administraciones de Correos ningun pliego que no exprese en el sobre, con la distincion debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 ya citado.

3.º Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la Administracion de Correos que lo reciba para darle curso.

4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las Administraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el artículo 15 del referido decreto de 3 de Diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la Administracion respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampen en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificacion que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipacion hecha por el Estado.

8.º Que los Administradores de Correos, al recibir un pliego para darle direccion conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, después de marcar el sobre y de hacer la anotacion que indica el art. 4.º, extiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto adonde vaya el pliego dirigido; y después de poner en ella su conformidad, las remitirá á la Direccion del ramo, que llevará la cuenta general á las Administraciones:

9.º Que los Administradores de Correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, sino los testimonios de insolvencia.

10.º Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentacion de los expresados testimonios, se anoten en los estados de comprobacion número 4.º y 5.º.

11.º Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.º como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las Administraciones subalterernas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el Administrador Interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los Inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visiten las Administraciones principales, respecto á los li-

bro que en ellas deban llevarse.

12. Que para activar la recaudacion puedan los Administradores de Correos excitar el celo de los Escribanos de la manera que juzguen mas eficaz; y cuando observen demora u omision, pasen al Promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de primera instancia la via de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á excitacion de los expresados Promotor y Juez.

13. Que los Escribanos puedan á su vez entablar la misma via de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas:

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los Escribanos un 15 por 100 de los productos liquidados al tiempo de entregarlos en las Administraciones de Correos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una exposicion de D. Jaime Taulina y Villalonga, del comercio de Barcelona, solicitando que se le permita despachar en aquella Aduana dos cargamentos de cueros vacunos y pieles de caballo, que procedentes de Montevideo, vienen solo en busca de mercado; y que en beneficio de esta clase de expediciones no se exija á los Capitanes de los buques conductores el registro consular prevenido por regla general para el comercio de importacion del extranjero.

Considerando S. M. 1.º que sin grave perjuicio de los intereses de la renta de Aduanas, puede adoptarse una medida que al paso que los garantice, no prive al comercio de las transacciones convenientes á los suyos y al consumo en general.

2.º Que la medida que el interesado solicita se adopte ahora, ha estado en práctica desde el año 1843 al de 1852 sin haberse observado que haya sido perjudicial á la buena administracion de la renta de Aduanas.

Y 3.º Que si bien no es conveniente la latitud que el art. 14 de la instruccion de 1843 dispensaba á las expediciones de efectos que viniesen á España en busca de mercado, puede adoptarse un término medio que aleje el mas pequeño temor de fraude; se ha dignado mandar que los Capitanes ó consignatarios de buques que con cargamentos para puertos extranjeros se presenten en los de la Peninsula de tránsito y en busca de mercado, puedan despacharlos de entrada sin el requisito del registro consular, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se trate de cargamentos completos de un solo artículo, debiendo a declararse la totalidad.

Segunda. Que los buques procedan de América y Asia, y de ningun modo de Europa.

Tercera. Que los efectos sean solo cueros, maderas,uelas, paños tintóreos, carbon de piedra y hastas de buey.

Cuarta. Que sean producto del país de la salida del buque y la navegacion directa.

Y quinta. Que el Capitan del buque conductor entregue en las Aduanas del reino el manifiesto de embarque expedido en el extranjero por la del punto de procedencia visado por el Consul, que suplirá al registro consular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la co-

municacion de V. I., fecha 25 del actual acompañando el estado de cantidades remitidas á la Tesoreria central por los Gobernadores de provincia de los sobrantes de las recaudacion disponibles despues de dejar cubiertas las atenciones respectivas, ha tenido á bien mandar se den las gracias á todos los funcionarios que tanto se han apresurado á secundar lo prevenido por este Ministerio por Real orden de 9 del corriente, y que se publique en la Gaceta para satisfaccion al mismo tiempo de los contribuyentes, que cubriendo puntualmente los impuestos, concurren al grande abjeto de la conservacion del crédito del Estado y del orden público en que se funda el bienestar de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general del Tesoro.

Las remesas á que se refiere la precedente Real orden son las siguientes:

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete	400,000
Alicante	1.400,000
Almeria	700,000
Avila	520,000
Badajoz	700,000
Barcelona	4.500,000
Cáceres	2.020,000
Cadiz	1.500,000
Castellon	1.000,000
Ciudad-Real	1.500,000
Córdoba	1.490,000
Coruña	1.200,000
Cuenca	700,000
Gerona	400,000
Granada	1.525,000
Guadalajara	1.000,000
Huelva	600,000
Huesca	400,000
Jaen	1.250,000
Leon	800,000
Lérida	500,000
Logroño	916,000
Lugo	700,000
Málaga	298,000
Murcia	1.000,000
Orense	600,000
Oviedo	1.000,000
Pontevedra	1.000,000
Salamanca	500,000
Santander	504,310
Segovia	500,000
Sevilla	2.000,000
Soria	800,000
Tarragona	1.000,000
Teruel	600,000
Toledo	300,000
Valencia	2.000,000
Valladolid	300,000
Zamora	500,000
Zaragoza	500,000
Total.	38.903,310

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª—Negociado único.—Circular.

Para hacer entrega á la Iglesia de los bienes á que se re-

fiere el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, se establecieron las competentes reglas en Real decreto de 8 de Diciembre de 1854, determinándose en su art. 6.º que los débitos procedentes de los bienes devueltos hasta fin del año 51 se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que constará su importe con la debida expresión; ordenándose además *que las cantidades que se cobrasen anualmente se imputarán al clero en cuenta de la dotación respectiva.* Como claramente se comprende del texto de esta soberana disposición, el Gobierno, al entregar al clero los bienes no vendidos, le otorgó la facultad de cobrar los atrasos de los mismos hasta el citado año de 1851 inclusive, no obstante de provenir de rendimientos devengados en tiempos que eran considerados bienes nacionales; disponiendo, como era justo, que las cantidades que el clero realizará en este concepto le fueran imputadas en su presupuesto, que el estado en todo evento se obligó á cubrir. Los años que han transcurrido desde el 51 han hecho conocer que la cobranza de estos atrasos no ha subido á la cifra que debiera, sin duda por la odiosa omisión que el clero era llamado á desempeñar persiguiendo á los deudores rebeldes y morosos, y empleando contra ellos coercitivos medios cuyo ejercicio es impropio del carácter eclesiástico. De aquí la necesidad en que hoy se encuentra el Gobierno de dar enérgico y eficaz impulso á la realización de estos atrasos, cumpliendo con el deber de aliviar en lo posible al Tesoro y de disminuir el déficit que viene cubriendo en el presupuesto del clero con su parte de ingresos mas apreciable, con la contribucion territorial.

Estimadas por la REINA (Q. D. G.) estas consideraciones, y con objeto de poner fin de una vez á las contiendas que promueven algunos Administradores diocesanos y recaudadores de memorias, aniversarios y obras pías, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se abstengan los recaudadores y agentes investigadores bajo su mas estrecha responsabilidad de entender en la cobranza de atrasos, que como metálico efectivo, se hayan imputado al clero en pago de su presupuesto.

2.º Que los mismos procedan á realizar todos aquellos atrasos correspondientes á los bienes del clero secular y regular comprendidos en los inventarios de devolucion hasta fines del año 51, con tal que no los haya cobrado el clero, ni le hayan sido por consiguiente imputados como valores reales y efectivos en su presupuesto.

Y 3.º Que los Administradores diocesanos suministren con toda urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad á los recaudadores cuantos datos y noticias les pidan para proceder con expedición y tino en la cobranza de los referidos atrasos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1854.—El Subsecretario—RAFAEL RAMÍREZ DE ARELLANO.—Sr....

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 6 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Contribuciones se ha servido disponer el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la Ciudad de Calahorra bajo el tipo anual de ochenta y un mil reales vellon por el tiempo que falte del corriente año, á contar desde la toma de posesion, y por los años siguientes de 1855 y 1856.

La subasta se verificará en el dia 20 del presente mes de Abril de doce á dos de la tarde en esta Administración principal de mi cargo, y en la de la Provincia de Madrid, en cuyas Oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan

examinarlos las personas que se propongan tomar parte en la subasta.

Las proposiciones que se hagan han de presentarse en pliegos cerrados, segun se determina en el Real decreto de 25 de Octubre ultimo, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, teniendo entendido los licitadores que concurren á esta Administración, que no será admitida proposicion alguna mientras no acrediten en el acto de presentar el pliego cerrado haber hecho el depósito en la Caja establecida en la Tesoreria de esta Capital de una cantidad igual á la sexta parte del tipo que sirve para el remate en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda pública á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín para conocimiento de los que puedan interesarse en la subasta. Logroño 3 de Abril de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de _____ por sí, ó á nombre ó representación de _____ enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la Ciudad de Calahorra por el tiempo que falte del corriente año y por los de 1855 y 1856, ofrece por cada uno de estos dos ultimos la cantidad de _____ (en letra) _____ y que por lo que reste del primero la parte proporcional desde que se me dé la posesion, cuyo pago será ejecutado en el modo y forma que en las mismas se determina.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Observando esta Administración principal la lentitud con que presentan los Ayuntamientos de la provincia las propuestas duplicadas de la mitad de los individuos de que hayan de componerse las juntas periciales en el año actual, cuyo nombramiento es peculiar de la misma, ha acordado prevenirles que lo verifiquen para el dia 10 del mes actual sin falta alguna, ó de lo contrario se les declarará incurso en la responsabilidad del artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin otro aviso.

Asimismo se advierte á los Ayuntamientos que no han remitido el apendice de las fincas rusticas y urbanas exentas perpetua y temporalmente, que si no lo verifican para dicho dia, quedan desde ahora conminados con la propia pena de irremisible aplicación, puesto que no han debido dar lugar á estos recuerdos en vista de lo que ordenó el Señor Gobernador de la provincia en la circular inserta en el Boletín extraordinario de 15 de Diciembre ultimo numero 152. Logroño 3 de Abril de 1854.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar un magnífico piano de seis octavas y media, de la fábrica inglesa de Collard y Collard, puede entenderse con el profesor de música, maestro de capilla de la Colegial de esta ciudad D. Blas Hernandez.